

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00175-00
Demandante:	MARÍA FABIOLA ARÉVALO SANDOVAL
Demandado:	JOSÉ ANTONIO ESTELA PAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **MARÍA FABIOLA ARÉVALO SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.052 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderado judicial abogado **JULIO CESAR ENRÍQUEZ MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.312.586 de Popayán, Cauca y T.P. N° 269.625 del CSJ, en contra de **JOSÉ ANTONIO ESTELA PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.494 **Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

**GB.**

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que el municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga la bien un avalúo de \$15.061.000 de pesos, por lo que tal valor no supera los 40 SMLMV., siendo entonces un proceso de mínima cuantía.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuo municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos de mínima cuantía en única instancia, lo que, aplicado al caso bajo estudio, el procedimiento a seguir para el presente asunto es el verbal sumario en única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario en única instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones se insta al despacho para que se cree un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se debe ***aclarar*** al juzgado si el predio objeto de prescripción hace parte de uno de mayor extensión; si es así será necesario que se indiquen los linderos, el área, la nomenclatura, el nombre del predio de ser el caso y demás especificaciones que permitan determinar el inmueble en cuestión, de tal forma que no exista lugar a equívocos sobre la identidad del predio que está siendo poseído y respecto del de mayor extensión, .art. 83 C.G.P.
- En el numeral 2.4 de las pretensiones se solicita diligenciar formato de calificación acorde con la ley 1579 del 2012, documento que a la fecha la Oficina de registro De Instrumentos Públicos ya no exige para realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes a usucapir, por lo que se debe corregir esta falencia.

- En el acápite de pruebas testimoniales, se exceptuó enunciar el canal digital en el que podrán ser citados al proceso los testigos, art. 6° Decreto 2213 de 2022.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

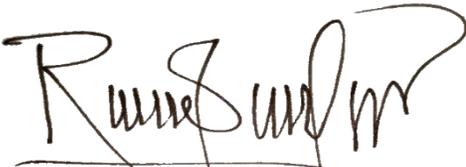
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **MARÍA FABIOLA ARÉVALO SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.052 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANTONIO ESTELA PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.494 **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho, abogado **JULIO CESAR ENRÍQUEZ MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.312.586 de Popayán, Cauca y T.P. N° 269.625 del CSJ, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 004. Hoy DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

\_\_\_\_\_  
HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS  
Secretario